

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0602/2011
La Paz, 11 de mayo de 2011

VISTOS

El Auto de Cargos de fecha 16 de agosto de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento administrativo, disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que, los Informes Técnicos RGSCZ N° 0056/2009 de 30 de enero de 2009, RGSCZ N° 0056/09 de 04 de febrero de 2009, emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos ... *de acuerdo a los referidos Informes La Estación de Servicio LAS PALMAS ha sido observada por no recoger combustible líquido dentro del horario establecido por el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.*

Que, el Auto de cargos de fecha 12 de octubre de 2009 a efectos de precautelar el derecho a la defensa y el debido proceso a favor de la Estación de Servicio "**LAS PALMAS S.R.L.**", la fecha es actualizada con el auto de fecha 16 de agosto de 2010, mediante el cual en el primero dispone formular cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS PALMAS S.R.L.**" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los artículos 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones por la SH, hoy ANH y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que, la notificación por cédula de fecha 31 de agosto de 2010, acredita que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS PALMAS S.R.L.**" tomó conocimiento del auto de cargos de 16 de agosto de 2010.

Que, notificada con el auto de fecha 16 de agosto de 2010, la Estación de Servicio de combustibles líquidos "**LAS PALMAS S.R.L.**" mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Santa Cruz presenta descargos y solicita se declare improbadada la formulación de cargos y se ordene el consiguiente archivo de obrados.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 17 de enero de 2011, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual la Estación de Servicio de combustibles líquidos "**LAS PALMAS S.R.L.**", pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 25 de enero de 2011.

Que, el Periodo Probatorio es clausurado mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2011, siendo notificado al interesado el 28 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quiénes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.*
- b) *Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."*

Que, el referido auto de Instrucción de fecha 24 de diciembre de 2008, dispone la **habilitación de días y horas extraordinarias**, razón por la cual el Ente Regulador mediante cédula, ha notificado el 25 de diciembre de 2008 a la Estación de Servicio **"LAS PALMAS S.R.L."** con el referido auto.

CONSIDERANDO

Que, la Estación de Servicio de combustibles líquidos **"LAS PALMAS S.R.L."**, al ser notificada en fecha 31 de agosto de 2010, con el Auto de 16 de agosto de 2010, con memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 13 de septiembre de 2010, respondió al citado Auto de formulación de Cargos, fundamentando lo siguiente:

- 1) *El Artículo 115 romano II de la Constitución Política del Estado señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones...*
- 2) *Solicita que en aplicación de lo previsto por el artículo 4 inciso c) Principio de Sometimiento Pleno a la Ley; d) Principio de Verdad Material, e) Principio de Buena Fe y g) Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad de la Ley 2341 y artículos 113, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado, dicte resolución declarando improbados los cargos y ordenando Archivo de Obrados.*

Que, al referido memorial de contestación *la Estación de Servicio "LAS PALMAS S.R.L."*, adjunta en calidad de pruebas documentales, fotocopias simples solicitando que las mismas sean aceptadas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 inc. f) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, mediante memorial de fecha 04 de abril de 2011 la Estación de Servicio de combustibles líquidos **"LAS PALMAS S.R.L."** alega indicando entre otros que conforme se acredita de obrados, el presente proceso se ha iniciado por el presunto incumplimiento del Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, lo que implicaría supuestamente una vulneración de lo establecido en el artículo 39 inc. c) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustible líquido aprobado mediante decreto supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 y lo establecido en el artículo 110 inc. c) de la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005; sin embargo la Ley introduce una condición previa para que el Ente Regulador pueda procesar e imponer una sanción en contra del infractor **"NO CORRIJA SU CONDUCTA LUEGO DE HABER RECIBIDO NOTIFICACION**

EXPRESA PARA QUE LO HAGA", es decir necesariamente debe haber una conminatoria expresa del Ente Regulador, obligando al regulado a cesar su conducta bajo pena de aplicarse la sanción prevista en la norma, lo que no se habría cumplido en el presente caso, lo que implica que no se ha configurado el tipo previsto en el art. 39 inc. c) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustible líquido aprobado mediante decreto supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 y lo establecido en el artículo 110 inc. c) de la Ley N° 3058.

CONSIDERANDO

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de inciso a) "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a Normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimientto Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIERESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente disponiéndose la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que consiga enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio, en el desarrollo del proceso se apersonó, fundamentó su defensa y presentó prueba literal de descargo, asimismo mediante memorial con código de barras N° 764510 alega y cumplidas las notificaciones a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista en *lo establecido por los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.*

Que, los actos administrativos conforme lo establece el párrafo I del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo “... se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación y publicación”, en esa línea jurídica el párrafo I del artículo 33 de la ley antes referida establece que “La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos”.

CONSIDERANDO

Que, la Estación de Servicio “**LAS PALMAS S.R.L.**” como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. Como prueba de cargo cursan los Informes Técnicos RGSCZ N° 0056/2009 de 30 de enero de 2009, RGSCZ N° 0056/09 de 04 de febrero de 2009, emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos ... de acuerdo a los referidos Informes La Estación de Servicio LAS PALMAS ha sido observada por no recoger combustible líquido dentro del horario establecido por el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.
2. Como prueba de descargo, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos formulados por LA ESTACION DE SERVICIO “LAS PALMAS S.R.L.” en el memorial de defensa presentado el 13 de septiembre de 2010, al referir que el artículo 115 romano II de la Constitución Política del Estado señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a la justicia plural, pronta, oportuna,

gratuita, transparente y sin dilaciones y lo expresado en el memorial de fecha 04 de abril de 2011 refiriendo que la Ley introduce una condición previa para que el Ente Regulador pueda procesar e imponer una sanción en contra del infractor que "NO CORRIJA SU CONDUCTA LUEGO DE HABER RECIBIDO NOTIFICACION EXPRESA PARA QUE LO HAGA", sirven de sustento valedero para la fundamentación de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que, en el análisis de los elementos sustanciales para la emisión de la Resolución se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Que en el ejercicio de la actividad reglada, la Administración Pública está vinculada estrictamente a la norma, la cual contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas de modo que los actos reglados se deben emitir en mérito a normas que predeterminen y reglan su emisión, por lo cual la actividad administrativa está limitada en su ejercicio al ordenamiento jurídico positivo.
 - Al respecto al artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 establece *"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, Licencias y Autorizaciones en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes:...c) Incumpla la presente Ley y normas legales correspondientes y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga"*.
 - En consecuencia es incuestionable que la posible aplicación de una sanción "revocación", es requisito sine qua non para la aplicación de esa sanción el haberse notificado previamente y en forma expresa al administrado para que corrija su conducta ante el incumplimiento de la ley o norma reglamentaria.
 - El citado artículo 110 al tener carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, el Ente Regulador está obligado a realizar la notificación al administrado para que el mismo corrija su conducta en caso de incumplimiento de la ley o norma reglamentaria, en consecuencia no es su facultad la de elegir notificar o no notificar al administrado con el acto que disponga la corrección de su conducta.
2. Que la emisión de un acto administrativo debe ser efectuado cumpliendo las condiciones de validez que se traducen en los requisitos esenciales de competencia, objeto, voluntad y formalidad, elementos que deben concurrir simultáneamente conforme lo requiere el ordenamiento jurídico vigente, la falta de uno de esos elementos determina que el acto administrativo esté viciado siendo en consecuencia inválido e ineficaz.
 - En ese sentido el elemento "FORMALIDAD" del acto administrativo interviene cuando la normativa aplicable al caso en cuestión, exija o no como necesaria determinada formalidad; en la validez del acto administrativo depende del ordenamiento jurídico aplicable y en el presente caso la aplicación del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos establece de manera inequívoca que el *"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, Licencias y Autorizaciones en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio... c) Incumpla la presente Ley y normas legales correspondientes y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga", la Ley determina una formalidad que debió ser cumplida para la emisión del acto.*

- En el presente proceso administrativo se evidencia que el Ente Regulador al emitir al auto de cargos de fecha 16 de agosto de 2011, no ha observado el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la última parte del inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos, en consecuencia se ha omitido el elemento "FORMALIDAD", preceptuado en el artículo antes analizado.

CONSIDERANDO

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario. Asimismo por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, observando la atribución "*Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos*", establecida en el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600, corresponde que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emita Resolución Administrativa en aplicación estricta de lo preceptuado en la última parte del inciso c) "*...y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga*", del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dicte la Resolución correspondiente, inspirado en los principios generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

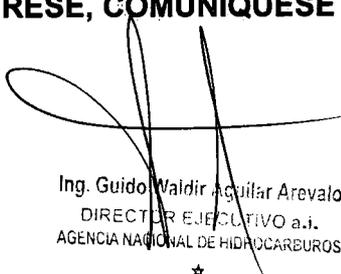
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2010 contra la Estación de Servicio de combustibles líquidos "LAS

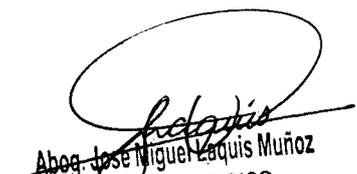
PALMAS S.R.L.”, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por la presunta contravención administrativa no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos; y artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE. Regístrese, archívese.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Guido Valdir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS